

	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
		VERSIÓN: 1
	ESTADOS	Página - 1 - de 35

PARN-068

**ESTADO No. 068**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

**HACE SABER:**

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente Estado en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 15 de septiembre de 2021.

TIPO DE TRAMITE	EXPEDIENTE	TITULAR	FS	FECHA	ACTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
AUTO	045-92	RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS	8	14-sep-21	PARN-1628	<p align="center"><b>2. DISPOSICIONES</b></p> <p>Una vez verificado el expediente digital del título minero 045-92, se realizan las siguientes recomendaciones al titular minero:</p> <p><b>2.1 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES</b></p> <p><b>2.1.1 Informar</b> que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 416 de 06 de junio de 2021.</p> <p><b>2.1.2 Remitir</b> copia del presente auto y del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 416 de 06 de junio de 2021, a la Alcaldía Municipal de Mongua, a la Personería Municipal de Mongua, al Comité de Gestión del Riesgo del municipio de Mongua – Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -</p>

						<p>CORPOBOYACÁ-, para su conocimiento y que actúen según las competencias que les asisten.</p> <p><b>2.1.3 Informar</b> que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.</p> <p><b>2.1.4 Informar</b> que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.</p> <p><b>2.1.5 Notificar</b> el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2011.</p>
<b>AUTO</b>	<b>806T</b>	<b>CARBONES DEL BOSQUE LIMITADA - CARBOSQUE LTDA</b>	<b>7</b>	<b>14-sep-21</b>	<b>PARN-1629</b>	<p style="text-align: center;"><b>2. DISPOSICIONES</b></p> <p>Una vez verificado el expediente digital del título minero 806T, se realizan las siguientes recomendaciones a la titular minera:</p> <p><b>2.1 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES.</b></p> <p><b>2.1.1. MANTENER Y REITERAR</b> la medida de seguridad impuesta en informe de investigación de accidente minero No.IGEN-03-17 de mayo de 2017, acogido mediante Auto PARN No.1428 del 12 de julio de 2017.</p> <p><b>2.1.2 Informar</b> que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N° 636 de 20 de agosto de 2021</p> <p><b>2.1.3 Informar</b> que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.</p> <p><b>2.1.4 Informar</b> que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva</p>

						<p>inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.</p> <p><b>2.1.5 Notificar</b> el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p>
<b>AUTO</b>	<b>FGQ-151</b>	<b>PATRICIO DE JESUS VALCÁRCEL GOYENECHÉ Y LUIS ALFREDO VALCÁRCEL GOYENECHÉ</b>	<b>10</b>	<b>14-sep-21</b>	<b>PARN-1630</b>	<p style="text-align: center;"><b>1.DISPOSICIONES</b></p> <p>Una vez verificado el expediente digital del título minero FGQ-151, se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones a los titulares mineros:</p> <p><b>2.1 REQUERIMIENTOS</b></p> <p><b>2.1.1. Requerir bajo apremio de multa,</b> de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que den cumplimiento a las instrucciones técnicas contenidas en el Informe de visita de fiscalización integral PARN No. 728 de 6 de septiembre de 2021, a saber:</p> <p><b>2.1.1.1.</b> Presentar ante la autoridad minera y mantener en la mina los planos mineros de desarrollo, preparación y explotación, isométricos de ventilación y planos de evacuación, los cuales deberán ser actualizados como mínimo cada seis meses.</p> <p><b>2.1.1.2.</b> Realizar sellamiento hermético de las labores abandonadas y que no hagan parte del circuito de ventilación.</p> <p><b>2.1.1.3.</b> Realizar la limpieza y recuperación total del inclinado principal, a fin de determinar los requerimientos de bombeo o establecer si las aguas mina se están drenando por planos de fracturamiento a cotas más bajas.</p>

					<p><b>2.1.1.4.</b> Realizar el estudio hidrogeológico a fin de determinar si producto de la explotación minera realizada dentro del contrato de concesión No FGQ-151, del proyecto de integración de áreas de los títulos FGQ-151 y FCN-162 se están o pueden proyectarse afectaciones a los nacimientos de agua denominados Chorro Negro y Caja de Agua.</p> <p>De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos. Lo cual será verificado en próxima visita.</p> <p><b>2.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES</b></p> <p><b>2.2.1. Dejar sin efectos</b> las siguientes disposiciones contenidas en el Auto PARN No. 2723 del 15 de octubre de 2020, en razón a que la boca mina “La Primavera” se encuentra incluida dentro de la Resolución GTRN – No. 0414 del 30 de diciembre de 2009 por medio de la cual se aprueba el PTO, y al radicado No. 20201000893652 del 3 de diciembre de 2020:</p> <p><i>2.2.2 Suspender de inmediato toda actividad minera de desarrollo, preparación y explotación; prohibir el ingreso a todo el personal minero, en la bocamina La Primavera ubicada en las coordenadas N: 1153131, E: 1152722 cota 2573, la cual NO se encuentra aprobada dentro del PTO.</i></p> <p><i>2.2.3 Requerir bajo apremio de multa a los titulares mineros de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin que, allegue un informe detallado, soportando con evidencia fotográfica y demás elementos que sirvan de prueba, que dé cuenta del total acatamiento de las instrucciones técnicas contenidas en el informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control que se relacionan a continuación:</i></p> <p><i>2.2.3.1 Informar a la Agencia Nacional de Minería ANM, el porqué de la inactividad dentro del título minero por más de 6 meses la cual no ha sido autorizada por la autoridad minera.</i></p> <p><i>2.2.3.2 Implementar el plan de cierre y abandono para las siguientes bocaminas:</i></p>
--	--	--	--	--	---

Bocaminas abandonadas con pasivo ambiental.	1.	BM La Primavera	1153136.2	1152714.1	2570
	2.	Boca Viento	1153053.7	1152802.6	2593

2.2.3.3. Implementar la señalización y demarcar las labores mineras abandonadas BM La primavera y boca viento.  
 2.2.3.4 implementar plan de recuperación morfológica y revegetalización al área intervenido por la labor es mineras De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular allegue los anteriores requerimientos.

**2.2.2. Informar** que una vez se reinicien las labores de explotación minera se debe dar estricto cumplimiento cumplimiento al Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 “Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas”.

**2.2.3. Informar** que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización No. 728 del 6 de septiembre 2021.

**2.2.4. Informar** a los titulares mineros que todo el personal que ingresa a las labores subterráneas debe hacer el uso correcto de los autorrescatadores y que los mismos equipos deben cumplir con la Resolución 0368 de 26 de marzo de 2016.

**2.2.5. Informar** al titular que, una vez se reinicien las labores mineras debe continuar con el registro diario de las condiciones de la atmósfera minera.

**2.2.6. Remitir** copia del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 728 del 6 de septiembre 2021 y del presente acto a la alcaldía del municipio de Socha y a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria del Departamento de Boyacá para lo de su competencia.

**2.2.7. Informar** que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

						<p><b>2.2.8. Informar</b> que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.</p> <p><b>2.2.9. Notificar</b> el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p>
<b>AUTO</b>	<b>00582-15</b>	<p>ELIZABETH TÉLLEZ ÁLVAREZ, MARÍA CRISTINA TÉLLEZ ÁLVAREZ, ARNALDO TÉLLEZ ÁLVAREZ, ELVA CONSUELO TÉLLEZ ÁLVAREZ Y LIBARDO TÉLLEZ ÁLVAREZ</p>	<b>8</b>	<b>14-sep-21</b>	<b>PARN-1631</b>	<p style="text-align: center;"><b>2.DISPOSICIONES</b></p> <p>Una vez verificado el expediente digital del título minero 00582-15 se realizan los siguientes, requerimientos y recomendaciones a los titulares mineros:</p> <p><b>2.1 REQUERIMIENTOS</b></p> <p><b>2.1.1 Requerir</b> a los titulares mineros bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presenten un informe que dé cuenta del total cumplimiento a las siguientes instrucciones técnicas dadas en el marco del seguimiento en línea, realizado del 17 al 20 de agosto de 2021, dentro del contrato de concesión No. 00582-15 contenidas en el informe de Seguimiento en Línea -SEL- PARN No. 677 del 25 de agosto de 2021, en lo referente a:</p> <p><b>2.1.1.1.</b> Allegar el plano de labores actualizado para el área de la Licencia Especial de explotación No 00582-15.</p> <p><b>2.1.1.2.</b> Implementar para el área de la Licencia Especial de explotación No 00582-15 señalización de tipo informativa y restrictiva y allegar soportes de la instalación de dicha señalización.</p> <p><b>2.1.1.3.</b> Presentar la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones - PTI, incluyendo en dicho</p>

					<p>documento las instrucciones de orden técnico dejadas en anteriores visitas, esto es, la inclusión del Estudio Geotécnico que permita garantizar la estabilidad de los taludes, acorde al método de explotación a implementar, con el fin de evitar deslizamientos y/o fenómenos de remoción en masa.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos. Lo cual será verificado en próxima visita.</p> <p><b>2.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES</b></p> <p><b>2.2.1. Advertir</b> a los titulares de los derechos mineros que es de su total responsabilidad verificar las condiciones de seguridad e higiene minera y aspectos ambientales dentro del área del título 00582-15 y determinar los riesgos presentes a fin de mitigarlos y controlarlos de conformidad con los dispuesto en el Decreto 2222 de 1993 y demás normatividad minero-ambiental legal vigente.</p> <p><b>2.2.2. Informar</b> al titular minera que es responsable de los datos y anexos presentados en el desarrollo del seguimiento en línea SEL.</p> <p><b>2.2.3. Ordenar</b> que continúe dando cumplimiento al Decreto 2222 de 1993 “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.”</p> <p><b>2.2.4. Informar</b> que a través del presente acto se acoge el Informe de Seguimiento en Línea -SEL- PARN No. 677 del 25 de agosto de 2021.</p> <p><b>2.2.5. Informar</b> a los titulares mineros que una vez reactiven las labores en el área de la Licencia Especial de Explotación No. 00582-15, se deberá realizar la explotación de forma técnica en cumplimiento a lo</p>
--	--	--	--	--	--

				<p>establecido en el Decreto 2222 de 1993.</p> <p><b>2.2.6. Informar</b> que mediante auto PARN No. 0672 del 19 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 021 del 23 de junio de 2020, le fue realizado requerimiento bajo apremio de multa, referente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Realizar estudio geotécnico que permita definir la geometría de los bancos de explotación y dermas de seguridad a construir dentro del área, con su correspondiente cálculo de factor de seguridad que garantice la estabilidad de los taludes acorde al diseño minero a implementar, toda vez que el área concesionada se encuentra muy cerca la vía Nacional que comunica los Municipios Corrales y Tasco y de acuerdo con lo evidenciado es muy susceptible de presentar movimientos de remoción en masa.</li> <li>La modificación de la licencia ambiental que vincule los nombres de los actuales titulares o se allegue certificación de encontrarse en trámite.</li> </ul> <p><b>2.2.6.1. Informar</b> que mediante autos PARN No. 0403 de 26 de febrero de 2020, auto PARN No. 0672 de 19 de junio de 2020 y auto PARN No. 1137 de 7 de julio de 2020, le fue realizado requerimiento bajo apremio de multa y causal cancelación, informado mediante el numeral 2.2.4, del auto PARN 0218 del 08 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No. 009 del 10 de febrero de 2021, referente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Requerimiento efectuado bajo apremio de multa a través del numeral 2.3.5 del auto PARN No. 0403 de 26 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico No. 015 de 27 de febrero de 2020, en relación con la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones - PTI.</li> </ul> <p>Que una vez revisado el expediente digital del título minero 00582-15, se tiene que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.</p>
--	--	--	--	--

						<p><b>2.2.7. Informar</b> que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.</p> <p><b>2.2.8. Informar</b> que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.</p> <p><b>2.2.9. Notificar</b> el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p>
AUTO	GGC-132	DANIEL MURCIA TORRES, JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO	9	14-sep-21	PARN-1632	<p style="text-align: center;"><b>. DISPOSICIONES</b></p> <p>Una vez verificado el expediente digital del título minero GGC-132, se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones a los titulares mineros:</p> <p><b>2.2 REQUERIMIENTOS</b></p> <p><b>2.2.1 Requerir</b> a los titulares mineros bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten un informe que dé cuenta del total cumplimiento a las siguientes instrucciones técnicas dadas en el marco de la visita de fiscalización integral, realizada el 09 de agosto de 2021, dentro del contrato de concesión No. GGC-132 contenidas en el informe de visita de fiscalización integral PARN No. 649 del 20 de agosto de 2021, en lo referente a:</p> <p><b>2.1.1.1.</b> Presentar los documentos que demuestren la causa de la inactividad minera en el área del título GGC-132, teniendo en cuenta que el contrato de concesión No. GGC-132 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, y licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental correspondiente, y debe estar ejecutando el objeto contractual, no obstante, en la visita realizada no se evidenciaron labores mineras y se informó que no ha sido posible</p>

					<p>conseguir la servidumbre de los predios donde está ubicado el título minero.</p> <p>De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se subsane la falta que se les imputa.</p> <p><b>2.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES</b></p> <p><b>2.2.1. Suspender de manera inmediata</b> las labores exploratorias en la Bocamina denominada La Milagrosa ubicada en las coordenadas N: 1.097.460, E: 1.074.925, COTA: 2819 MSNM, teniendo en cuenta que dicha labor minera no se encuentra aprobada por parte de la Agencia Nacional de Minería, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 7.2., del informe de visita de fiscalización integral PARN No. 649 del 20 de agosto de 2021, y el numeral 1.11., del presente acto administrativo.</p> <p><b>2.2.2. Advertir</b> a los titulares de los derechos mineros que no pueden realizar labores exploratorias en la Bocamina denominada La Milagrosa ubicada en las coordenadas N: 1.097.460, E: 1.074.925, COTA: 2819 msnm, pues si bien se encuentra en predios de su propiedad la misma esta localizada fuera del área del título minero GGC-132, y no está aprobada en el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, aprobado mediante auto GTRN No. 0158 de 09 de febrero de 2010, notificado en estado jurídico No. 10 de fecha 10 de febrero de 2010.</p> <p><b>2.2.3. Ordenar</b> que continúe dando cumplimiento al Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 “Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas.</p> <p><b>2.2.4. Informar</b> a los titulares mineros que una vez cuenten con aprobación por parte de la autoridad minera y ambiental de la labor ubicada en las coordenadas N: 1.097.460, E: 1.074.925, COTA: 2819 msnm,</p>
--	--	--	--	--	---

				<p>deben dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, “Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas”, con la implementación del SG-SST y los planes de ventilación y sostenimiento.</p> <p><b>2.2.5. Informar</b> que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 649 del 20 de agosto de 2021.</p> <p><b>2.2.6. Informar</b> a los titulares mineros que deben agotar todas las instancias necesarias para dar cumplimiento al Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante auto GTRN No. 0158 de 09 de febrero de 2010, notificado en estado jurídico No. 10 de fecha 10 de febrero de 2010, y a la licencia ambiental de acuerdo al planeamiento, y de ser necesario deben presentar los ajustes o modificaciones tendientes a establecer zonas con servidumbre minera o ubicación de otras bocaminas con su respectivo estudio técnico de acuerdo a los lineamientos vigentes.</p> <p><b>2.2.7. Informar</b> al Alcalde Municipal de Tunja, Boyacá, que en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 649 del 20 de agosto de 2021, se evidenció labor exploratoria no autorizada por la Agencia Nacional de Minería, por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.</p> <p><b>2.2.8. Informar</b> que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.</p> <p><b>2.2.9. Informar</b> que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.</p> <p><b>2.2.10. Notificar</b> el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p>
--	--	--	--	--

						<b>DISPOSICIONES</b>
<b>AUTO</b>	<b>ECH-142</b>	<b>ARTURO MACIAS AVELLA CARLOS ALBERTO MACIAS AVELLA</b>	<b>10</b>	<b>14-sep-21</b>	<b>PARN-1633</b>	<p>Una vez verificado el expediente digital del título minero ECH-142, se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones a los titulares mineros:</p> <p><b>2.3 REQUERIMIENTOS</b></p> <p><b>2.3.1 Requerir</b> a los titulares mineros bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten un informe que dé cuenta del total cumplimiento a las siguientes instrucciones técnicas dadas en el marco de la visita de fiscalización integral, realizada el 18 de agosto de 2021, dentro del contrato de concesión No. ECH-142 contenidas en el informe de visita de fiscalización integral PARN No. 668 del 25 de agosto de 2021, en lo referente a:</p> <p><b>2.1.1.1.</b> Presentar la explicación del motivo por el cual no se encuentran desarrollando actividades de explotación dentro del título minero No. ECH-142, teniendo en cuenta que cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, y la licencia ambiental otorgada por la Corporación autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, y no cuentan con autorización para la suspensión de actividades, pues la suspensión que se evidencia es mayor a 6 meses.</p> <p><b>2.1.1.2.</b> Presentar los documentos que comprueben el plan de cierre, abandono, restauración y reconfiguración ambiental acorde con lo indicado en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta que se evidenció la apertura de 3 bocaminas que son susceptibles de colapso, la cuales se encuentra ubicadas en las siguientes coordenadas:</p> <p style="margin-left: 40px;">BM 1: N: 1125152; E: 1132587; E: 2925            BM 2: N: 1125158; E: 1132620; Z: 2947            BM 3: N: 1125189; E: 1132624; Z: 29466</p>

					<p>De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se subsanen la falta que se les imputa.</p> <p><b>2.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES</b></p> <p><b>2.2.1. Advertir</b> a los titulares de los derechos mineros que no pueden realizar labores mineras en las siguientes Bocaminas: <b>BM 1:</b> N: 1125152; E: 1132587; E: 2925; - <b>BM 2:</b> N: 1125158; E: 1132620; Z: 2947; - <b>BM 3:</b> N: 1125189; E: 1132624; Z: 29466, teniendo en cuenta que de conformidad con el informe de visita de fiscalización integral PARN No. 668 del 25 de agosto de 2021, se evidenció que las mismas son susceptibles de colapso, por lo que se deberá obrar de conformidad con lo indicado en el numeral 2.1.1.2., del presente acto administrativo y ejecutar el plan de cierre y abandono.</p> <p><b>2.2.2. Ordenar</b> que continúe dando cumplimiento al Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 “Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas.</p> <p><b>2.2.3. Informar</b> a los titulares mineros, operador y/o explotador minero, que es de su total responsabilidad la identificación de peligros y la valoración de los riesgos existentes en el área del título minero No. ECH-142, a fin de eliminarlos, mitigarlos y/o controlarlos, según lo dispuesto en toda la normatividad vigente incluyendo el Decreto 1886 de 2015.</p> <p><b>2.2.4. Informar</b> que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 668 del 25 de agosto de 2021.</p> <p><b>2.2.5. Informar</b> a los titulares mineros que se continuará con los trámites sancionatorios iniciados en los autos indicados en el numeral 1.11 del presente acto administrativo, en razón a que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.</p>
--	--	--	--	--	---

				<p><b>2.2.6. Informar</b> a la Procuraduría General de la Nación- Territorial Boyacá, que en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 668 del 25 de agosto de 2021, se evidenció apertura de 3 bocaminas en el área del contrato de concesión No. ECH-142, las cuales son susceptibles de colapso y debe ejecutarse plan de cierre y abandono, por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.</p> <p><b>2.2.7. Informar</b> a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, que en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 668 del 25 de agosto de 2021, se evidenció apertura de 3 bocaminas en el área del contrato de concesión No. ECH-142, las cuales son susceptibles de colapso y debe ejecutarse plan de cierre y abandono, por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.</p> <p><b>2.2.8. Informar</b> al Alcalde Municipal de Sogamoso y al Alcalde Municipal de Monguí, Boyacá, que en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 668 del 25 de agosto de 2021, se evidenció apertura de 3 bocaminas en el área del contrato de concesión No. ECH-142, las cuales son susceptibles de colapso y debe ejecutarse plan de cierre y abandono, por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.</p> <p><b>2.2.9. Informar</b> a la Oficina de Gestión del Riesgo de Sogamoso que en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 668 del 25 de agosto de 2021, se evidenció apertura de 3 bocaminas en el área del contrato de concesión No. ECH-142, las cuales son susceptibles de colapso y debe ejecutarse plan de cierre y abandono, por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.</p> <p><b>2.2.10. Informar</b> a la Personería Municipal de Sogamoso y a la Personería Municipal de Monguí, que en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 668 del 25 de agosto de 2021, se evidenció apertura de 3 bocaminas en el área del contrato de concesión No. ECH-142, las cuales son susceptibles de colapso y debe ejecutarse plan de cierre y abandono, por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de</p>
--	--	--	--	--

						<p>visita integral, para lo de su competencia.</p> <p><b>2.2.8. Informar</b> que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.</p> <p><b>2.2.9.. Informar</b> que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.</p> <p><b>2.2.10. Notificar</b> el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p>
AUTO	DB6-161	MIRAS STONE RESOURCES S.A.S.	6	14-sep-21	PARN-1634	<p style="text-align: center;"><b>3.DISPOSICIONES</b></p> <p>Una vez verificado el expediente digital del título minero No. DB6-161 Se realizan las siguientes aprobaciones requerimientos y recomendaciones al titular minero:</p> <p><b>2.4 APROBACIONES</b></p> <p><b>2.4.1 Aprobar</b> los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de esmeralda correspondientes a los trimestres IV de 2020 y I y II del año 2021, toda vez que se encuentran bien liquidados los reportes en cero y la información suministrada es responsabilidad del titular minero.</p> <p><b>2.5 REQUERIMIENTOS</b></p> <p><b>2.2.1</b> Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de</p>

				<p>2001, la presentación del Formato Básico Minero Anual año de 2020, junto con el plano de labores mineras del periodo declarado, el cual debe cumplir la resolución 40600 del 2015, para planos mineros y el cual debe ser cargado en la plataforma de Anna minería -en el sistema integrado de gestión minera SIGM, toda vez que revisada dicha plataforma el mismo no se evidencia radicado.</p> <p>Para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, a fin de que subsane las faltas que se le imputan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.</p> <p><b>2.6 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES</b></p> <p>2.6.1 Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020.</p> <p>2.6.2 Informar que mediante los actos administrativos descritos en el numeral 1.9 del presente proveído se requirió al titular minero bajo apremio de multa y causal de caducidad, por lo anterior se evidencia que en el concepto técnico PARN 856 de 13 de agosto de 2021 y a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar</p> <p>2.6.3 <b>Informar</b> que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARN No. 856 del 13 de agosto de 2021.</p> <p>2.6.4 <b>Informar</b> que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.</p> <p>2.6.5 <b>Informar</b> que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva</p>
--	--	--	--	--

						<p>inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.</p> <p>2.6.6 <b>Notificar</b> el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p>
<b>AUTO</b>	<b>01-053-96 (HCBM-01)</b>	<b>LUIS ALEJANDRO FERNANDO ALVAREZ Y LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR</b>	<b>11</b>	<b>14-sep-21</b>	<b>PARN-1635</b>	<p style="text-align: center;"><b>4.DISPOSICIONES</b></p> <p>Una vez verificado el expediente digital del título minero 01-053-96 (HCBM-01), se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones al titular minero:</p> <p><b>2.1. REQUERIMIENTOS</b></p> <p><b>2.1.1.</b> Requerir al Titular bajo apremio de Multa, de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presente un informe detallado, soportado con los elementos que le sirvan de prueba, que dé cuenta del cumplimiento de los requerimientos realizados en el Informe de Seguimiento de Visita Fiscalización Integral PARN No. 666 de 25 de agosto de 2021, que a continuación se señalan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Presentar informe técnico y detallado que soporte las acciones y actividades adelantadas para incluir las labores mineras denominadas BM Fuente de Agua 1 y BM Fuente de Agua 2 dentro del Programa de Trabajos e Inversiones PTI (labores mineras ubicadas dentro del título FID-141 con dirección al Título Minero No. HCBM-01).</li> <li>- Poner señalización sobre el área, señalización de carácter informativa de ubicación geográfica del título.</li> </ul> <p>De conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías, la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos, lo cual será verificado en próxima visita de fiscalización que adelante la Autoridad Minera.</p>

				<p><b>2.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES</b></p> <p><b>2.2.1. Ordena Mantener</b> la medida de SUSPENSIÓN TOTAL de toda actividad minera de desarrollo, preparación y explotación de las bocaminas listadas a continuación; toda vez que sus labores se encuentran encaminadas en dirección del título No. HCBM-01. Sin embargo, no se encuentran aprobadas en el PTI del contrato en Virtud de Aporte No. HCBM-01, además de encontrarse en el área del Contrato de Concesión No. FID-141 el cual no cuenta con PTO y Licencia Ambiental aprobados. La medida será objeto de levantamiento por parte de la autoridad Minera cuando las labores mineras estén debidamente aprobadas en el documento técnico PTI. Las bocaminas corresponden a:</p> <p>a) BM Fuente de Agua 1: N= 1.128.962, E= 1.142.586 y h= 2919 msnm b) BM Fuente de Agua 2: N= 1.128.951, E= 1.142.591 y h= 2918 msnm</p> <p><b>2.2.2. Advertir</b> al titular que se continuará con el trámite sancionatorio de multa iniciado a través de Auto PARN No. 1935 de fecha 26 de diciembre de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 055 de fecha 31 de diciembre de 2018, toda vez que no ha dado cumplimiento frente a lo requerido referente a “(...)Presentar un informe técnico detallado que dé cuenta de la situación actual del título minero, y soporte la suspensión de las labores mineras toda vez que se encuentra en etapa de explotación y no se evidencian labores mineras (...)”, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.</p> <p><b>2.2.3. Informar</b> al titular minero que:</p> <p>2.2.3.1. Debe dar cumplimiento al Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 “Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas.</p> <p>2.2.3.2. deben dar cumplimiento a los protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid-19 y su debida implementación generando todos los mecanismos, acciones y recursos que ayuden a reducir el riesgo de contagio por Covid 19,</p>
--	--	--	--	--

						<p>atendiendo todos los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional.</p> <p>2.2.3.3. Es de su total responsabilidad verificar las condiciones de seguridad presentadas en cada frente de trabajo y determinar los riesgos presentes a fin de mitigarlos y controlarlos.</p> <p>2.2.3.4. A través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N° 666 de 25 de agosto de 2021.</p> <p>2.2.3.5. El presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.</p> <p>2.2.3.6. La Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.</p> <p><b>2.2.4. Notificar</b> el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p>
AUTO	FLU-119	<p>AGERMIRO CHIA DURA, ANGEL MARIA CRUZ RODRIGUEZ, PEDRO NEL MALPICA VEGA Y JUAN ANTONIO CRUZ RODRIGUEZ</p>	3	14-sep-21	PARN-1636	<p><b>5.REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES</b></p> <p>Conforme las consideraciones del presente acto administrativo y la evaluación realizada por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, el Punto de Atención Regional Nobsa procede en los siguientes términos:</p> <p><b>3.1 Poner en conocimiento del Titular Minero</b>, el Acta No ESSMN-2021-014-E y el Informe de Atención de Emergencia No ESSMN-2021-014-IE emitidos como resultado de la atención de emergencia ocurrida el día 7 de julio en la mina denominada EL UVO, en la Vereda EL MORRO del Municipio SOCOTÁ del departamento Boyacá, ubicada en el área del Título Minero N° FLU-119, donde falleció el Señor GELBER GUTIERREZ ZORRO (Q.E.P.D.) identificado bajo el número de cedula 74.820.814 y quien desempeñaba el cargo de Minero.</p> <p><b>3.2 ORDENAR, CONFIRMAR Y MANTENER LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN de toda labor de preparación,</b></p>

					<p><b>desarrollo y explotación de carbón de la mina El UVO Norte = 1.163.514 m. E= 1.160.770 m. Cota: 2640 m.s.n.m.</b>, así como el mantenimiento del sostenimiento donde ocurrió el accidente, hasta tanto el o los titulares. mineros realicen la investigación del accidente minero ocurrido en dicha mina el 7 de julio de 2021, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1401 de 2007 y además se dé cumplimiento con a las recomendaciones establecidas en dicho informe de investigación.</p> <p>Teniendo en cuenta que El Grupo de Seguridad Salvamento Minero no cuenta en el momento con capacidad técnica operativa que le permita liderar la investigación del accidente mortal ocurrido el 7 de julio en la mina El Uvo, localizada dentro del contrato FLU - 119, debido a la alta accidentalidad que se viene presentando a nivel nacional, por directriz de la gerencia de GSSM, la investigación de este accidente no será liderado por la Autoridad Minera</p> <p><b>Dichas medidas de SUSPENSIÓN Y CIERRE solo serán objeto de levantamiento previa la acreditación y verificación de cumplimiento de la totalidad de las normas de higiene y seguridad minera y cuando se emita autorización por escrito mediante acto administrativo, previo la realización de visita técnica de fiscalización realizada por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.</b></p> <p><b>3.3</b> REMITIR copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Socotá (Boyacá), a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo y al C.T.I del municipio de Sogamoso, para lo de su competencia</p> <p><b>3.4</b> Informar al Titular Minero que a través del presente acto administrativo se acoge el Acta No ESSMN-2021-014-E y el Informe de Atención de Emergencia No ESSMN-2021-014-IE.</p> <p><b>3.5</b> Informar al Titular Minero que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.</p> <p><b>3.6</b> Informar al Titular Minero el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de</p>
--	--	--	--	--	---

						la Ley 685 de 2001.  De conformidad con lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.																		
AUTO	FIT-152	MINERALES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA Y PRODUCTORA DE CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	4	14-sep-21	PARN-1637	<p><b>6.REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES</b></p> <p>Conforme las consideraciones del presente acto administrativo y la evaluación realizada por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, el Punto de Atención Regional Nobsa procede en los siguientes términos:</p> <p><b>3.7 Poner en conocimiento del Titular Minero,</b> el Acta No PASSMB-202103-E- y el Informe de Atención de Emergencia No PASSM-202103-E-I emitidos como resultado de la atención de emergencia ocurrida el día 4 DE AGOSTO DE 2021 en la mina denominada EL VIKINGO, en la Vereda LAGUNILLA del Municipio BOAVITA del departamento Boyacá, ubicada en el área del Título Minero N: FIT-152, donde se vieron involucradas las siguientes personas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No</th> <th>Nombres y apellidos</th> <th>N° Documento</th> <th>Cargo</th> <th>Ileso</th> <th>Fallecido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.</td> <td>Yeison Andrés Téllez Sepúlveda</td> <td>1049373785</td> <td>Picador</td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>2.</td> <td>Albeiro Esteban Figueroa Arias</td> <td>1052401156</td> <td>Picador</td> <td>X</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p><b>3.8 ORDENAR, CONFIRMAR Y MANTENER LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN TOTAL Y DEFINITIVA</b> de labores mineras desarrollo, preparación y explotación, además se prohíbe el ingreso de personal a la mina EL VIKINGO ubicada en las coordenadas N = 1185010 E = 1160326 Cota = 1776 msnm, las cuales son adelantadas por TERCEROS NO AUTORIZADOS como son los Señores DAMIAN NIÑO, NIXON PARRA Y MARCOS NUÑEZ y obedecen a labores ilegales que deberán ser objeto de inmediato control y vigilancia</p>	No	Nombres y apellidos	N° Documento	Cargo	Ileso	Fallecido	1.	Yeison Andrés Téllez Sepúlveda	1049373785	Picador		X	2.	Albeiro Esteban Figueroa Arias	1052401156	Picador	X	
No	Nombres y apellidos	N° Documento	Cargo	Ileso	Fallecido																			
1.	Yeison Andrés Téllez Sepúlveda	1049373785	Picador		X																			
2.	Albeiro Esteban Figueroa Arias	1052401156	Picador	X																				

						<p>por parte de la alcaldía Municipal de BOAVITA</p> <p><b>3.9</b> REMITIR copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de BOAVITA Y LA UVITA (Boyacá), a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo y al C.T.I del municipio de Sogamoso, para lo de su competencia</p> <p><b>3.10</b> Informar al Titular Minero que a través del presente acto administrativo se acoge Acta No PASSMB-202103-E- y el Informe de Atención de Emergencia No PASSM-202103-E-I</p> <p><b>3.11</b> Informar al Titular Minero que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.</p> <p><b>3.12</b> Informar al Titular Minero el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p> <p>De conformidad con lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia</p>
AUTO	EGF-103	MARIA AURORA ALARCON Y NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON	4	14-sep-21	PARN-1638	<p><b>7.REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES</b></p> <p>Conforme las consideraciones del presente acto administrativo y la evaluación realizada por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, el Punto de Atención Regional Nobsa procede en los siguientes términos:</p> <p><b>3.13 Poner en conocimiento del Titular Minero,</b> el Acta de atención de emergencia No ESSMN-2021002-E y el Informe de Atención de Emergencia No ESSMN 2021002-IE emitidos como resultado de la atención de emergencia ocurrida el día 22 de febrero de 2021 en la mina denominada EL DIAMANTE, en</p>

					<p>la Vereda CANELAS del Municipio TASCÓ del Departamento Boyacá, ubicada en el área del Título Minero N° EGF-103, donde fallecieron los Señores MIGUEL ANGEL BARRERA CHIA identificado con número de cedula 1058.730.516 y MANUEL ANTONIO ARISMENDI BARRERA portador de la cedula 1058.431.143..</p> <p><b>3.14 ORDENAR, CONFIRMAR Y MANTENER LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN</b> de labores mineras (mantenimiento, desarrollo, preparación y explotación) de la mina denominada “EL DIAMANTE” y/o “EL TOBO” ubicada en el área del Título Minero N° EGF-103 en las coordenadas N 1138636 y E 1143315, conforme lo ordenado en el Informe de Atención de Emergencia No ESSMN 2021002-IE , debido a que dichas labores mineras no cuentan con habilitación legal al no encontrarse programa de trabajos y obras aprobado para el título minero ni licencia ambiental otorgada por la Autoridad Competente.</p> <p><b>Dicha medida de SUSPENSIÓN TOTAL Y CIERRE DEFINITIVO solo serán objeto de levantamiento previa la acreditación y verificación de cumplimiento de la totalidad de las normas de habilitación legal para adelantar labores mineras y de acreditar el total cumplimiento de las normas de higiene y seguridad minera; orden que será emitida por escrito mediante acto administrativo, previo la realización de visita técnica de fiscalización realizada por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.</b></p> <p><b>3.15 Poner en conocimiento de los Titulares Mineros que el Contrato de Concesión se encuentra incurso en la CAUSAL DE CADUCIDAD</b> contemplada en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 como es <u>“El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras”</u>, específicamente por las siguientes causas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El adelantar labores mineras desatendiendo totalmente la orden de suspensión total e inmediata puesta en conocimiento en el Auto PARN N° 1862 de 19 de agosto de 2020 notificado en el estado N° 039 de 20 de agosto de 2020, en el cual se dio traslado del Informe de atención de Emergencia</li> </ul>
--	--	--	--	--	--

					<p>No. ESSMN-2020-023 -IE de fecha 13 de julio de 2020, emitidos con ocasión del accidente minero ocurrido el día 10 de julio de 2020 en la mina denominada El Tobo en las Coordenadas norte 1.138.635 y este 1.143.319 y donde se presentó el fallecimiento de una persona y <u>respecto de la cual existe contrato de operación suscrito entre la empresa operadora de las labores mineras T&amp;L ASOCIADOS y la Titular Minera MARIA AURORA ALACÓN.</u></p> <p>Se otorga a los Titulares Mineros un término de <b>quince (15) días hábiles</b> contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes</p> <p><b>3.16 Poner en conocimiento de los Titulares Mineros que el Contrato de Concesión se encuentra incurso en la CAUSAL DE CADUCIDAD</b> contemplada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 como es <u>“La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos”</u>, específicamente por las siguientes causas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Adelantar labores mineras sin el cumplimiento de requisitos de habilitación legal como son contar con programa de Trabajos Y Obras debidamente aprobado y con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Competente.</li> </ul> <p>Se otorga a los Titulares Mineros un término de <b>quince (15) días hábiles</b> contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes</p> <p><b>3.17 REMITIR</b> copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de TASCÓ (Boyacá), a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo y al C.T.I del municipio de TASCÓ, para lo de su competencia</p>
--	--	--	--	--	--

						<p><b>3.18</b> Informar al Titular Minero que a través del presente acto administrativo se acoge el Acta de atención de emergencia No ESSMN-2021002-E y el Informe de Atención de Emergencia No ESSMN 2021002-IE emitidos como resultado de la atención de emergencia ocurrida el día 22 de febrero de 2021 en la mina denominada EL DIAMANTE.</p> <p><b>3.19</b> Informar al Titular Minero que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.</p> <p><b>3.20</b> Informar al Titular Minero el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p> <p>De conformidad con lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.</p>
AUTO	DAU-111	CARBONES DE LA CALDERA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CARBOCALDERA S.A.S.	5	14-sep-21	PARN-1639	<p><b>8.REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES</b></p> <p>Conforme las consideraciones del presente acto administrativo y la evaluación realizada por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, el Punto de Atención Regional Nobsa procede en los siguientes términos:</p> <p><b>3.21 Poner en conocimiento del Titular Minero,</b> el Acta No ESSMN-2021-012-E y el Informe de Atención de Emergencia No ESSMN 2021-012-IE emitidos como resultado de la atención de emergencia ocurrida el día 26 de junio de 2021 en la mina denominada BOCAVIENTO CARBOCALDERAS MANTO 4, en la Vereda LA CALDERA del Municipio SATIVASUR del departamento Boyacá, ubicada en el área del Título Minero N° DAU-111 y de la cual se adelantó el rescate de las siguientes personas:</p>

**3.22**

No.	Nombres y apellidos	N° Documento	Fecha de Nacimiento	Cargo	Ileso	Fallecido
1	Luis Eduardo Montañez Vargas	1.075.665.198	20/10/1991	Picador	X	
2	Gerardo Jose Patiño Amariz	1.007.330.678,	13/10/2000	Picador		X

**3.23 ORDENAR, CONFIRMAR Y MANTENER LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN** de labores mineras suspender todo tipo de labor minera en la mina Carbocalderas Boca viento BM Manto 4, con coordenadas N= 1.162.951, E= 1.154.124 y cota 2640 m.s.n.m. y se prohíbe el ingreso de personal a la misma hasta tanto la titular minera presente el ajuste al Programa de Trabajos y Obras (PTO) y este sea aprobado por parte de la Autoridad Minera y además se adelante la investigación de accidente minero ocurrido el 26 de junio de 2021 en aplicación del Artículo 34 del Decreto 1886 de 2015..

**Dichas medidas de SUSPENSIÓN Y CIERRE solo serán objeto de levantamiento previa la acreditación y verificación de cumplimiento de la totalidad de las normas de habilitación legal de labores mineras y de higiene y seguridad minera y cuando se emita autorización por escrito mediante acto administrativo, previo la realización de visita técnica de fiscalización realizada por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.**

**3.24 Poner en conocimiento de los Titulares Mineros que el Contrato de Concesión se encuentra incurso en la CAUSAL DE CADUCIDAD** contemplada en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 como es *“El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras”*, específicamente por las siguientes causas:

					<p>- El adelantar labores mineras desatendiendo totalmente la orden de suspensión total e inmediata puesta en conocimiento en el Auto PARN 1747 del 29 de octubre del 2019 consistente en prohibir el ingreso de personal a la mina <b>MANTO 4</b> localizada en coordenadas Norte 1.162.812, E: 1.154.110 a 2.569 msnm, teniendo en cuenta que es una mina no incluida en el PTO aprobado mediante Auto GTRN 018 del 15 de enero 2010. Dicha medida fue objeto de reiteración en el Auto PARN 2501 del 30 de septiembre de 2020, así como en las actas de visita de fiscalización correspondientes a las vistas realizadas en los años de 2019, 2020 y 2021. Suspensión que de haberse atendido conforme se exigió no hubiese tenido lugar la ocurrencia del accidente del día 26 de junio de 2021.</p> <p>Se otorga a los Titulares Mineros un término de <b>quince (15) días hábiles</b> contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes</p> <p><b>3.25 Poner en conocimiento de los Titulares Mineros que el Contrato de Concesión se encuentra incurso en la CAUSAL DE CADUCIDAD</b> contemplada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 como es <i>“La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos”</i>, específicamente por las siguientes causas:</p> <p>- Adelantar labores mineras sin el cumplimiento de requisitos de habilitación legal como son contar con programa de Trabajos Y Obras debidamente aprobado y con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Competente, específicamente para la labor denominada <b>MANTO 4</b> localizada en coordenadas Norte 1.162.812, E: 1.154.110 a 2.569 msnm.</p> <p>Se otorga a los Titulares Mineros un término de <b>quince (15) días hábiles</b> contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes</p>
--	--	--	--	--	--

						<p><b>3.26</b> REMITIR copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Sativasur (Boyacá), a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo y al C.T.I del municipio de Sogamoso, para lo de su competencia</p> <p><b>3.27</b> Informar al Titular Minero que a través del presente acto administrativo se acoge el Acta No ESSMN-2021-012-E y el Informe de Atención de Emergencia No ESSMN 2021-012-IE .</p> <p><b>3.28</b> Informar al Titular Minero que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.</p> <p><b>3.29</b> Informar al Titular Minero el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p> <p>De conformidad con lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.</p>
AUTO	01-085-96	ARGEMIRO PARADA VERGARA, PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA, POMPILO ARAQUE GARCÍA (Q.E.P.D.), JORGE ANTONIO GOMEZ ROJAS, PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA, LUCIANO GOMEZ ÁNGEL, PEXXA LTDA., ROSA ELVIRA	4	14-sep-21	PARN-1640	<p><b>9.REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES</b></p> <p>Conforme las consideraciones del presente acto administrativo y la evaluación realizada por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, el Punto de Atención Regional Nobsa procede en los siguientes términos:</p> <p><b>3.30 Poner en conocimiento del Titular Minero,</b> el Acta No ESSMN-2020-013-E y el Informe de Atención de Emergencia No ESSMN 2020-013-IE emitidos como resultado de la atención de emergencia ocurrida el día 4 de julio de 2021 en las minas denominadas DIAMANTE 4 y DIAMANTE 5, en la Vereda Waitha – Sector Socha Viejo del Municipio Socha del departamento Boyacá, ubicada en el área del Título Minero</p>

		<p>CHIQUILLO DURAN, LUIS CARLOS CELY ARAQUE</p>			<p>Nº 01-085-96.</p> <p><b>3.31 ORDENAR, CONFIRMAR Y MANTENER LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN</b> de labores mineras de todo tipo de actividad minera (desarrollo, preparación, explotación y mantenimiento) y el ingreso de personal al interior de todas las minas localizadas dentro del Contrato en Virtud de Aporte 01085-96, hasta tanto se dé cumplimiento a la medida impuesta en visita de fiscalización integral realizada del 28 de junio al 02 de julio de 2021, correspondiente a “Conformar e implementar de manera obligatoria un departamento técnico que asegure el cumplimiento del planeamiento minero, cumpliendo el Decreto 1886 de 2015, en los artículos 8, 9, 10 y 11, para todas las bocaminas aprobadas en el PTO y ubicados dentro del Área del Contrato en Virtud de Aporte 01-085-96”, adicionalmente se les requiere que dicho personal este de manera permanente direccionando la ejecución de los trabajos mineros, de tal forma que estos se desarrollen bajo condiciones seguras.</p> <p>Una vez se conforme dicho departamento técnico, este deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Para el incendio:</b></li> </ul> <p>Presentar plan de trabajo en donde se establezcan las medidas tendientes al manejo, control y extinción del incendio activo ubicado entre los inclinados de las minas Diamante 4 y Diamante 3-2.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Para las labores mineras avanzadas sobre Manto 5 (Diamante 4, Diamante 5, Diamante 4-2).</b></li> </ul> <p>Presentar un plan de trabajo que garantice el cumplimiento del Artículo 47, 53, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015”.</p> <p><b>Dichas medidas de SUSPENSIÓN Y CIERRE solo serán objeto de levantamiento previa la acreditación y verificación de cumplimiento de la totalidad de las normas de higiene y seguridad minera y cuando se emita autorización por escrito mediante acto administrativo, previo la realización de visita técnica de</b></p>
--	--	---	--	--	---

					<p><b>fiscalización realizada por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.</b></p> <p><b>3.32</b> REMITIR copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Socha (Boyacá), a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo y al C.T.I del municipio de Sogamoso, para lo de su competencia</p> <p><b>3.33</b> Informar al Titular Minero que a través del presente acto administrativo se acoge el Acta No ESSMN-2021-013-E y el Informe de Atención de Emergencia No ESSMN 2021-013-IE.</p> <p><b>3.34</b> Informar al Titular Minero que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.</p> <p><b>3.35</b> Informar al Titular Minero el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p> <p>De conformidad con lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.</p>
AUTO	01-004-96	COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA, PRE COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN Y TRANSPORTADORES POZO, SOCIEDAD DE MINAS LOS LAURELES LTDA, SOCIEDAD DE	6	14-sep-21	<p><b>PARN-1641</b></p> <p><b>10.REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES</b> Conforme las consideraciones del presente acto administrativo y la evaluación realizada por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, el Punto de Atención Regional Nobsa procede en los siguientes términos:</p> <p><b>3.36 Poner en conocimiento de los Titulares Mineros,</b> el Acta No ESSMN-2021-06-E y el Informe de Atención de Emergencia No ESSMN-2021-06-IE emitidos como resultado de la atención de emergencia ocurrida el del 5 al 12 de abril de 2021 en las minas denominadas “SAUCES I” y “SAUCES II”, en la Vereda Salitre 1 Sector Villa Rica del Municipio Paipa del departamento Boyacá, ubicada en el área del</p>

MINAS MORALES  
LTDA, SOCIEDAD DE  
MINAS VILLARICA  
LTDA, SOCIEDAD  
MINAS LA  
PRIMAVERA  
LIMITADA, SOCIEDAD  
DE MINAS EL  
DIAMANTE LTDA

Título Minero N° 01-004-96, y reportada y atendida por incendio endógeno.

**3.37 ORDENAR, CONFIRMAR Y MANTENER LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN** de labores mineras (desarrollo, preparación y explotación) de la mina denominada “Sauce I” de acuerdo a las coordenadas consignadas a continuación, mediante tabique definitivo en arena, tabla y roca estéril, localizado en la ABS 10m, impermeabilizando la zona y verificando que el incendio quede confinado y se prohíbe realizar la apertura de los tabiques definitivos ubicados en el nivel de comunicación de las minas Sauces I y sauces 2 ABS 50m, hasta tanto:

- Se tenga certeza de la sofocación definitiva del incendio endógeno. Para la apertura de los tabiques el titular minero deberá presentar un estudio técnico avalado por profesional (es) idóneo (s) en el cual se establezca el procedimiento para control y verificación de la extinción definitiva del incendio endógeno, dicho estudio se presentará para evaluación y autorización por parte de profesionales de salvamento minero de la ANM. En aplicación del Artículo 207. Reapertura de trabajos, del Decreto 1886 de 2015
- Se ordena cesar las labores mineras que tengan dirección hacia los trabajos incendiados.
- Se ordena la suspensión del avance de trabajos de preparación y explotación hasta tanto se dé cumplimiento al artículo 42. Entrada y salida de aire del Decreto 1886 de 2015

Coordenadas de la(s) bocamina(s)	Coordenada norte	Coordenada este	Altura (m.s.n.m.)
SAUCES 1	1126256	1103722	2637

Dichas medidas de SUSPENSIÓN Y CIERRE solo serán objeto de levantamiento previa la acreditación y verificación de cumplimiento de la totalidad de las normas de higiene y seguridad minera y cuando se emita autorización por escrito mediante acto administrativo, previo la realización de visita técnica de fiscalización realizada por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera y/o el personal

					<p><b>adscrito a la Estación de Seguridad y Salvamento Minero de esta Autoridad.</b></p> <p><b>3.38 Requerir a los Titulares bajo los términos establecidos en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988,</b> a fin de que acredite el total y riguroso acatamiento de las instrucciones técnicas y de seguridad puestas en conocimiento en el Acta No ESSMN-2021-06-E y el Informe de Atención de Emergencia No ESSMN-2021-06-IE, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>i.</b> Se ordena realizar por parte del titular minero la actualización del plan de emergencias en aplicación de los artículos 13 y 29 del decreto 1886 de 2015 por parte del titular minero, plazo inmediato.</li> <li><b>ii.</b> Se ordena realizar por parte del titular minero actualización del plan de ventilación en aplicación del artículo 35 del decreto 1886 de 2015 por parte del titular minero. Plazo inmediato.</li> <li><b>iii.</b> Se ordena al titular minero realizar un procedimiento de trabajo seguro de mantenimiento y verificación de la hermeticidad de los tabiques definitivos por parte del titular minero en aplicación del artículo 9, Procedimientos para ejecución de las labores subterráneas, del decreto 1886 de 2015. Plazo inmediato.</li> <li><b>iv.</b> Se ordena al titular minero actualizar el procedimiento de ingreso de trabajadores al interior de las minas sauces I y II en aplicación del artículo 9 Procedimientos para ejecución de las labores subterráneas, del decreto 1886 de 2015. Plazo inmediato</li> <li><b>v.</b> Se ordena realizar monitoreo constante en compañía de personal de salvamento minero de la hermeticidad de los tabiques definitivos con control y registro de actividades y gases por parte del titular minero en aplicación de los Artículo 46 y 48. Sistema de monitoreo continuo de monóxido de carbono y oxígeno, del decreto 1886 de 2015. Plazo inmediato.</li> <li><b>vi.</b> Se ordena realizar mantenimiento de los tabiques definitivos y del sostenimiento alrededor a los tabiques con la finalidad de controlar la hermeticidad de la zona incendiada y garantizar la seguridad de las personas que laboren en la mina por parte del titular minero en aplicación del Artículo 11 Obligaciones del titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador, numerales 4, 13, 22 del decreto 1886 de 2015. Plazo inmediato.</li> <li><b>vii.</b> Se ordena capacitar al/los trabajadores encargados de la supervisión de la ventilación en aplicación</li> </ul>
--	--	--	--	--	---

					<p>del artículo 41 del decreto 1886 de 2015. Plazo 30 días</p> <p><b>viii.</b> Se ordena contar con la instrumentación adecuada para la detección y medición continua del monóxido de carbono (CO) por parte del titular minero en aplicación del Artículo 205. Instrumentos para detección y medición de monóxido de carbono. Plazo inmediato</p> <p><b>ix.</b> Se ordena al titular minero el cumplimiento del artículo 208 y 241 del Decreto 1886 de 2015 así: Artículo 208. Información de la presencia de valores que superen los límites permisibles. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero o el responsable técnico de la labor subterránea, debe informar a la E.S.S.M o P.A.S.S.M., sobre la indicación de valores de monóxido de carbono (CO), que hagan suponer la existencia de un fuego o de un incendio o su propagación, para que oportunamente se tomen las medidas del caso. Plazo inmediato</p> <p><b>x.</b> Artículo 241. Obligación de dar aviso en caso de emergencia. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero o el responsable técnico de la labor minera subterránea, en caso de incendio, explosión, derrumbe, inundación o cualquier otro evento que ponga en riesgo la vida e integridad física del personal y del yacimiento, están obligados a informar inmediatamente a la E.S.S.M. o P.A.S.S.M., de la Agencia Nacional de Minería - ANM, o quien haga sus veces.</p> <p><b>xi.</b> Considerando la presencia de metano en concentraciones superiores a los valores límites permisibles en la mina sauces 2, Se ordena realizar por parte del titular minero el retiro de equipos e instalaciones eléctricas convencionales en las minas sauces I y II y se dé cumplimiento a los artículos 169, 170, y 171 del decreto 1886 de 2015. Plazo inmediato</p> <p><b>xii.</b> Debido a la recurrencia de los incendios en el contrato en virtud de aporte No. 01-004-96, se ordena al titular minero que presentar ante la autoridad minera Grupo de seguridad y salvamento minero los registros de medición y control ambiental de las minas que comprenden dicho contrato donde se pueda verificar los naturaleza e importancia del desprendimiento de gases, los incendios, fuegos y las medidas tomadas para combatirlos, en aplicación del artículo 26 del decreto 1886 de 2015. Plazo inmediato, periodicidad mensual.</p> <p><b>xiii.</b> El titular y explotador minero debe contar con socorredores mineros en aplicación del artículo 234. Socorredores Mineros, del decreto 1886 de 2015. Plazo 30 días</p> <p><b>xiv.</b> Se ordena implantar un sistema de restricción de la movilidad (ingreso) de personal dentro de las</p>
--	--	--	--	--	--

						<p>labores mineras Sauces I y Sauces II</p> <p>Para lo anterior se otorga a los Titulares Mineros un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a fin de que formulen su defensa y acrediten el cumplimiento de lo exigido, de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988.</p> <p><b>3.39</b> REMITIR copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Paipa (Boyacá), para lo de su competencia</p> <p><b>3.40</b> Informar al Titular Minero que a través del presente acto administrativo se acoge el Acta No ESSMN-2021-06-E y el Informe de Atención de Emergencia No ESSMN-2021-06-IE.</p> <p><b>3.41</b> Informar al Titular Minero que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.</p> <p><b>3.42</b> Informar al Titular Minero el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p> <p>De conformidad con lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.</p>
AUTO	FCN-162	BLANCA ADELIA ARISMENDI PEREZ	6	14-sep-21	PARN-1642	<p style="text-align: center;"><b>11.DISPOSICIONES</b></p> <p>Una vez verificado el expediente digital del título minero FCN-162, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones a la titular minera:</p> <p><b>2.1 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES</b></p> <p><b>2.1.1 Se recuerda</b> a la titular minera abstenerse de realizar labores de desarrollo, preparación y explotación hasta tanto cuente con el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue la respectiva licencia ambiental.</p>

					<p><b>2.1.2 Informar</b> que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización No. 729 del 6 de septiembre 2021.</p> <p><b>2.1.3 Remitir</b> copia del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 729 del 6 de septiembre 2021 y del presente acto a la alcaldía del municipio de Socha y a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria del Departamento de Boyacá para lo de su competencia.</p> <p><b>2.1.4. Informar</b> que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.</p> <p><b>2.1.5. Informar</b> que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.</p> <p><b>2.1.6.</b> Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p>
--	--	--	--	--	---

**269. Notificaciones.** La notificación de las providencias se hará por estado que **SE FIJARÁ POR UN (1) DÍA EN LAS DEPENDENCIAS DE LA AUTORIDAD MINERA.**

(\*) El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.

Se desfija hoy **15 de septiembre** de 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido en la página web de la entidad [www.anm.gov.co/notificaciones](http://www.anm.gov.co/notificaciones), por el término legal de **un (1) día**. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.



**JORGE ADALBERTO BARRETO DE CALDON**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**

Elaboró: **CLAUDIA PAOLA FARASICA**